

**SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN
SUP-RAP-671/2025**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El Consejo General del INE sancionó correctamente a una candidatura por haber omitido presentar estados de cuenta requeridos y registrar oportunamente operaciones contables?

HECHOS

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025, así como la Resolución INE/CG953/2025, mediante las cuales revisó los informes de gastos de campaña de las candidaturas a un cargo judicial y, en cada caso, impuso sanciones, al detectar algunas irregularidades en materia de fiscalización.

En ese contexto, a José Luis Eloy Morales Brand, candidata/o a magistrado de Circuito se le impusieron multas ya que omitió presentar estados de cuenta requeridos y registrar oportunamente diversas operaciones contables.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

- **Sobre la sanción por omitir presentar estados de cuenta requeridos:** Argumenta que sí cumplió con el requerimiento, ya que presentó recibos de nómina para subsanar la observación.
- **Sobre la sanción por no reportar oportunamente operaciones contables:** Argumenta que indebidamente se le sancionó, porque la autoridad le impuso una carga indebida de reportar en tiempo real las operaciones, solo porque otras autoridades tardan en responder requerimientos, además de que él ha reportado todos sus movimientos de campaña.

**SE CONFIRMAN EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA**

SE RESUELVE

- **Sobre la sanción por omitir presentar estados de cuenta requeridos:** La autoridad sí valoró correctamente las pruebas ofrecidas por el recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones. No obstante, determinó que el requerimiento no había quedado atendido debido a que la presentación de recibos de nómina no era acorde a la documentación observada como faltante.
- **Sobre la sanción por no reportar oportunamente operaciones contables:** El recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones por las cuales el Consejo General del INE le impuso una sanción, además de que realiza manifestaciones genéricas en torno a la motivación de la determinación, no obstante que tenía la obligación de reportar las operaciones en tiempo real y hasta tres días posteriores a su realización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-671/2025

RECURRENTE: JOSÉ LUIS ELOY
MORALES BRAND

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a *** de octubre de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** —en lo que fue materia de impugnación— el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025, así como la Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las cuales se revisó, de entre otras cuestiones, el informe único de gastos de campaña de José Luis Eloy Morales Brand, entonces candidato a magistrado de Circuito en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de las personas juzgadoras Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. CONCLUSIÓN Y EFECTOS	11
8. RESOLUTIVO	11

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos de Fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de las Personas Candidatas a Juzgadoras
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) José Luis Eloy Morales Brand —quien fue candidato a magistrado de Circuito en la elección judicial federal— controvierte las sanciones que le impuso el Consejo General del INE por las irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña y que no fueron subsanadas:

Conclusión		Monto de la sanción
05-MCC-JLEMB-C1	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$14,200.00	\$226.28
05-MCC-JLEMB-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC	\$565.70
Total		\$791.98

- (2) En su recurso de apelación, el recurrente argumenta que los razonamientos de la autoridad carecen de la fundamentación y motivación debida, además de que se realizó una indebida valoración de las pruebas y las presuntas faltas. Por lo tanto, en esta sentencia, la Sala Superior analiza las cuestiones impugnadas por el candidato recurrente en virtud de cada una de las sanciones y cuestiones impugnadas.



2. ANTECEDENTES

- (3) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, por el cual emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (4) **Jornada electoral y resultados.** El 1.º de junio de 2025 se celebró la jornada electoral del proceso electoral extraordinario señalado en el punto anterior. Después, una vez realizados los cómputos respectivos, el 26 de junio, el Consejo General de INE emitió la sumatoria nacional de resultados, realizó la asignación de los cargos a las candidaturas triunfadoras, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de triunfo respectivas.
- (5) **Fiscalización de la elección judicial.** El 28 de julio, el Consejo General del INE emitió el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025, así como la Resolución INE/CG953/2025, correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de la cual se encontraron diversas irregularidades.
- (6) Mediante dichos actos, el INE le impuso sanciones a José Luis Eloy Morales Brand por un monto equivalente a \$791.98 (setecientos noventa y un pesos 98/100 m. n.), derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña.
- (7) **Recurso de apelación.** El 8 de agosto, José Luis Eloy Morales Brand —en su calidad de excandidato del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la designación de las personas magistradas de Circuito— presentó ante el INE un medio de impugnación en contra de las determinaciones indicadas en el párrafo anterior.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y ordenó integrar las constancias, admitió el recurso, cerró la instrucción del caso y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo para su resolución por parte del pleno de este órgano jurisdiccional.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia, porque una persona que fue candidata a magistrado de Circuito del Poder Judicial de la Federación impugna –vía un recurso de apelación— el dictamen consolidado, así como la resolución del Consejo General del INE, correspondientes a la fiscalización y revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados en el marco del Proceso Electoral Federal Extraordinario 2024-2025 (elección judicial)².

5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso reúne los siguientes requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios³:
- (12) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en éste consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que le causan los actos.

² La competencia se sustenta en los 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Artículos 7, 8, 9, primer párrafo y 12, primer párrafo, 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.



- (13) **Oportunidad.** El recurso se presentó en el plazo legal de cuatro días, porque la autoridad responsable notificó al actor sobre los actos impugnados el 5 de agosto⁴, mientras que el recurso se interpuso el 8 de agosto ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Aguascalientes (órgano desconcentrado de la autoridad responsable⁵), por lo tanto, es evidente que es oportuna.
- (14) **Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos se encuentran satisfechos, porque acude José Luis Eloy Morales Brand, quien fue candidato a magistrado de Circuito, a controvertir, por su propio derecho, las sanciones en materia de fiscalización que le fueron impuestas mediante los actos impugnados.
- (15) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (16) El Consejo General del INE sancionó al recurrente por las siguientes conclusiones contenidas en el dictamen emitido a partir de la revisión de su informe único de gastos de campaña.

Conclusión		Tipo de conducta	Monto de la sanción
05-MCC-JLEMB-C1	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$14,200.00	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal)	\$226.28
05-MCC-JLEMB-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC	Omisión de presentar estados de cuenta correspondientes a	\$565.70

⁴ Conforme al Acuse de recepción y lectura del Buzón Electrónico de Fiscalización.

⁵ Lo cual es válido conforme a la Jurisprudencia 9/2024 de rubro OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 70, 71 y 72.

	los meses de marzo, abril, mayo y junio (Forma)	
Total		\$791.98

6.2. Pretensión y causa de pedir

- (17) El recurrente presentó un recurso de apelación para controvertir las conclusiones sancionatorias referidas, con la **pretensión** de que se **revoquen** las multas que la autoridad le impuso. Su **causa de pedir** se sustenta en que la autoridad no fundó ni motivó debidamente sus determinaciones y que se realizó una indebida valoración de las pruebas y las presuntas faltas. Ello lo sustenta en los agravios que se exponen en los siguientes apartados, a partir de cada una de las conclusiones o cuestiones impugnadas⁶.

6.3. Análisis de la Sala Superior

6.3.1. Omisión de presentar en el MEFIC la documentación requerida (Conclusión 05-MCC-JLEMB-C2)

Conclusión	Sanción
La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC	\$565.70

A. Contexto

- (18) En el oficio de errores y omisiones, la UTF observó que el recurrente omitió presentar/informar lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos de fiscalización, consistente en los estados de cuenta correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de este año, por lo que le requirió su presentación⁷.

⁶

⁷ Véase el Anexo 8.12 del oficio de errores y omisiones.



ESTADOS DE CUENTA	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
NO	0	0	0	0

- (19) En su respuesta, el recurrente solamente refirió que se anexaban los estados de cuenta solicitados, sin precisar nada más. Sin embargo, la autoridad detectó que no presentó estados de cuenta, sino recibos de nómina.
- (20) Así, en el dictamen consolidado, la autoridad concluyó que el requerimiento no fue atendido, debido a que se constató que la documentación presentada por el entonces candidato consistió en recibos de nómina y no en estados de cuenta, tal y como fue requerido por la autoridad. En ese sentido, se señaló que persiste la falta de la documentación requerida.⁸

ESTADOS DE CUENTA	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	ANÁLISIS DE AUDITORIA
NO	0	0	0	0	SE CONSTATÓ QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CONSISTENTE EN RECIBOS DE NOMINA, NO ES CONSISTENTE A LA DOCUMENTACIÓN OBSERVADA COMO FALTANTE.

- (21) Por lo tanto, el Consejo General del INE le impuso la sanción indicada previamente, al configurarse una falta formal.

B. Agravio

- (22) El recurrente plantea que, contrario a lo afirmado por la responsable, cumplió con presentar lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos de Fiscalización y por la autoridad.
- (23) Al efecto, señala que la autoridad fiscalizadora hizo una indebida valoración de las pruebas, pues tal y como se evidencia en su respuesta al oficio de errores y omisiones, adjuntó los estados de cuenta expedidos por BBVA Bancomer y consistentes en recibos de nómina correspondientes a su

⁸ Véase el ANEXO-F-AG-MCC-JLEMB-6 soporte de la conclusión sancionatoria.

actividad laboral, los cuales hacen prueba plena sobre sus ingresos derivados de sus actividades profesionales.

C. Determinación

- (24) El agravio del recurrente es **infundado**, porque la autoridad responsable valoró los documentos que se aportaron en respuesta al oficio de errores y omisiones y llegó a la conclusión correcta, al considerar que no se atendió el requerimiento en los términos formulados, de modo que éste no quedó atendido.
- (25) Como primer punto, cabe señalar que el artículo 8 de los Lineamientos de Fiscalización exigen que las candidaturas presenten, de entre otra documentación, su cuenta bancaria y su informe de capacidad de gasto.
- (26) Asimismo, los artículos 9 de esos Lineamientos y 526 de la LEGIPE señalan que el INE podrá requerir en cualquier momento información que permita corroborar y acreditar los datos de la persona candidata a juzgadora, así como información complementaria para verificar la evolución de su situación patrimonial.
- (27) En ese sentido, si la autoridad fiscalizadora le requirió expresamente al candidato que presentara estados de cuenta de los meses de marzo, abril, mayo y junio de este año, y éste presentó diversos recibos de nómina quincenales de esos meses correspondientes a los años 2024 y 2025, entonces fue correcto que la autoridad considerara que el requerimiento no fue atendido y concluyera que se actualizó una falta formal.
- (28) De ahí que resulte **infundado** lo argumentado por el recurrente respecto a que la autoridad responsable hizo una valoración indebida de la documentación y que ésta es idónea y pertinente, dado que la autoridad responsable realizó un requerimiento específico para comprobar información financiera sobre la candidatura y ésta no fue presentada.



6.3.2. Omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real (Conclusión 05-MCC-JLEMB-C1)

Conclusión		Monto de la sanción
05-MCC-JLEMB-C1	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$14,200.00	\$226.28

A. Contexto

- (29) En el oficio de errores y omisiones, la UTF observó que el recurrente realizó registros de egresos extemporáneos por conceptos de propaganda impresa, así como por la producción y edición de *spots* para las redes sociales, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizaron las operaciones. En su respuesta, el recurrente refirió que los comprobantes de gastos correspondientes fueron reportados en tiempo y forma en el MEFIC, en el término dado para rendir el informe único de gastos.
- (30) En el Dictamen Consolidado, la autoridad concluyó que la observación no fue atendida, precisando que es responsabilidad de las personas candidatas a juzgadoras realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.
- (31) No obstante, de conformidad con el ANEXO-F-AG-MCC-JLEMB-5, se observó que el recurrente registró gastos con posterioridad a los tres días en el que se realizó la operación, por un monto de \$14,200.00. Por lo tanto, el Consejo General del INE le impuso la sanción indicada previamente.

ANEXO-F-AG-MCC-JLEMB-5

ID_INFORME	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFO	TIPO_GASTO	MONTO	FECHA DE OPERACIÓN	FECHA DE REGISTRO	ANÁLISIS DE AUDITORIA	REFERENCIA DICTAMEN
1394	FEDERAL	FEDERAL	JOSE LUIS ELOY MORALES BRAND	MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE COLEGIADOS DE CIRCUITO Y COLEGIADOS DE APELACION	FIRMADO	PROPAGANDA IMPRESA	\$ 4,200.00	20/05/2025	23/05/2025	CORRESPONDEN A REGISTROS CONTABLES DE OPERACIONES QUE LA PERSONA CANDIDATA A JUZGADORA REGISTRÓ EN EL INFORME ÚNICO DE GASTOS DEL PERÍODO NORMAL Y QUE FUERON REGISTRADOS CON POSTERIORIDAD A LOS 3 DÍAS EN QUE SE REALIZÓ LA OPERACIÓN	(1)
1394	FEDERAL	FEDERAL	JOSE LUIS ELOY MORALES BRAND	MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE COLEGIADOS DE CIRCUITO Y COLEGIADOS DE APELACION	FIRMADO	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE SPOTS PARA REDES SOCIALES	\$ 10,000.00	15/05/2025	23/05/2025	CORRESPONDEN A REGISTROS CONTABLES DE OPERACIONES QUE LA PERSONA CANDIDATA A JUZGADORA REGISTRÓ EN EL INFORME ÚNICO DE GASTOS DEL PERÍODO NORMAL Y QUE FUERON REGISTRADOS CON POSTERIORIDAD A LOS 3 DÍAS EN QUE SE REALIZÓ LA OPERACIÓN	(1)

B. Agravio

- (32) El recurrente refiere que la motivación de la autoridad carece de razonabilidad, al argumentar la necesidad de reportar la información en tiempo real para controlar el destino y la aplicación de los bienes utilizados en la campaña y darle un correcto seguimiento a cada candidatura, así como por la tardanza en la notificación de información por parte de las autoridades involucradas en el manejo de los recursos, como lo es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- (33) Es ilógico que se le imponga una sanción por la falta de rapidez de respuesta por parte de otras autoridades, además de que en todo momento comunicó los movimientos y/o transferencias que se realizaron con motivo de la campaña.

C. Determinación

- (34) Como quedó expuesto, la autoridad observó al recurrente que detectó registros extemporáneos de egresos por concepto de propaganda impresa, así como por la producción y edición de *spots* para las redes sociales, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizaron. Preciso que las fechas de las operaciones fueron el 20 y 15 de mayo, respetivamente, mientras que los registros se realizaron hasta el 29 siguiente.
- (35) El recurrente únicamente contestó que los comprobantes de los gastos correspondientes fueron reportados en tiempo y forma en el MEFIC, ajustándose al término para rendir el informe único de gastos. Sin embargo, la autoridad determinó que, a pesar de esa respuesta, los registros fueron registrados fuera del plazo previsto en la normativa aplicable.
- (36) En contra de lo anterior, el recurrente única y sustancialmente manifiesta que la autoridad le impuso una carga indebida por el actuar irregular de las autoridades encargadas de ejercer funciones de fiscalización de los recursos, como lo es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- (37) No obstante, se considera que dicho agravio deviene **inoperante**, ya que no controvierte frontalmente las consideraciones por las cuales el Consejo



General del INE le impuso una sanción, además de que realiza manifestaciones genéricas en torno a la motivación de la obligación de reportar la información de egresos en tiempo real.

- (38) El recurrente no manifiesta argumentos mediante los cuales confronte lo argumentado por la autoridad y compruebe haber reportado las operaciones en tiempo, sobre todo, porque el artículo 21 de los Lineamientos de Fiscalización exige expresamente que las candidaturas realicen los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.
- (39) Tampoco refiere si la autoridad realizó un incorrecto análisis de la información proporcionada u omitió tomar en consideración cierta documentación. Así, por las razones anteriores, lo procedente es confirmar la conclusión sancionatoria.

7. CONCLUSIÓN Y EFECTOS

- (40) Esta Sala Superior **confirma** —en lo que fue materia de impugnación— el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025, así como la Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las cuales se revisó, de entre otras cuestiones, el informe único de gastos de campaña de José Luis Eloy Morales Brand, entonces candidato a magistrado de Circuito en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de las personas juzgadoras Poder Judicial de la Federación.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM